



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-68/2021

ACTORA: DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: EVARISTO
HERNÁNDEZ CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita¹

¹ En adelante la actora o la diputada.

SX-JDC-68/20201

por propio derecho y ostentándose como Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

La actora impugna la resolución emitida el pasado diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-16/2020-I, que a su vez, revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,³ en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020 que declaró la existencia de las conductas atribuidas a Evaristo Hernández Cruz por violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o IEPCT.



Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada porque al analizar la temática sobre violencia política de género en contra de la actora, se advierte que el Tribunal local no analizó ni valoró el contexto sobre el cual se desarrolla la entrevista denunciada, además de que no juzgó con perspectiva de género ni analizó debidamente los elementos que actualizan —en el debate político— la violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Denuncia del Frente Feminista de Tabasco. El siete de octubre de dos mil veinte, una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó escrito de denuncia ante el Instituto local solicitando a dicha autoridad atraer el acto que, en su concepto, constituía violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, en su calidad de diputada local, por parte de Evaristo Hernández Cruz quien es presidente municipal de Centro, Tabasco.

En razón de que los hechos denunciados se le dio vista a la actora para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

2. Contestación de la actora. El diecisiete de octubre de dos mil veinte, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita compareció ante el Instituto local en su calidad de diputada local, quien manifestó su consentimiento para llevar a cabo la investigación y prosecución de los hechos denunciados.

3. Denuncia de la actora. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto local en el cual denunció a Evaristo Hernández Cruz, por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra y en su calidad de diputada local.

4. Resolución del Instituto local. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT resolvió el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, declarando la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos a Evaristo Hernández Cruz.

5. Recurso de apelación local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Evaristo Hernández Cruz interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TET-AP-16/2020-I.

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno⁴, el Tribunal local emitió sentencia por la que

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintitrés de enero, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita presentó demanda a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

8. Recepción. El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

9. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-19/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Reconducción. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la demanda presentada por la actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que en esa vía se determinara lo procedente conforme a Derecho.

11. Nuevo turno. El tres de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-68/2021, y turnarlo de nueva cuenta a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Radicación y admisión. El cinco de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se reclama la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y por territorio: dado que la sentencia que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Evaristo Hernández Cruz, quien acude por su propio derecho, pues el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

17. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las ocho horas con cincuenta minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno a las diez horas del veintisiete de enero siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veintiséis de enero a las

veintiún horas con cuarenta y dos minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

19. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

20. En el caso, el compareciente acude por sí mismo por su propio derecho, por lo que se actualiza el presente requisito.

21. Interés incompatible. De igual forma se cumple el presente requisito ya que aduce un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que declaró inexistentes los actos de violencia política en razón de género que le fueron imputados.

22. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. El compareciente señala como causa de improcedencia la vía, ya que, a su consideración, el juicio ciudadano no es el medio correspondiente ya que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales del ciudadano.



24. Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer debido a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es la vía adecuada para conocer del presente asunto, tal y como se expuso en el Acuerdo de Sala de tres de febrero del presente año, por medio del cual se reencauzó el medio de impugnación a dicha vía.

25. Por cuanto a que no existe una afectación a derechos político-electorales del ciudadano, tampoco puede analizarse como una causa de improcedencia ya que ello implicaría prejuzgar sobre un tema que corresponde su estudio en el apartado de fondo de la presente sentencia, de ahí que se reserva hasta ese momento el pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos político-electorales de la actora o la inexistencia de éstos.

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

28. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

29. En efecto, la sentencia controvertida se emitió el diecinueve de enero del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés de enero siguiente, esto es, el juicio fue promovido dentro de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promueve por propio derecho en su calidad de ciudadana y diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que compareció como tercera interesada en la instancia local.

31. Asimismo, cuenta con interés jurídico pues señala que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses al tener por inexistentes los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

32. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁵

33. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la supuesta dilación de resolver el juicio local.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios.

34. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia subsista la determinación del Consejo Estatal del Instituto local que tuvo por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra atribuida a Evaristo Hernández Cruz.

35. Para ello, de la lectura integral de la demanda, se advierte que basa su causa de pedir en los siguientes agravios:

I. La autoridad responsable no fundó ni motivó su pronunciamiento consistente en que fue incorrecta la normatividad que sustentó la decisión, así como los razonamientos del Instituto local.

Aunado a lo anterior, considera que se contradice

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

porque posteriormente señala que el Instituto local sí fundó y motivó la decisión.

II. El Tribunal local invisibilizó y normalizó el estudio de conductas que constituyen violencia política en razón de género, minimizando la actuación del Instituto local y omitiendo la posibilidad de que este tipo de violencia se dé en los debates públicos y políticos.

Así, se duele de que la palabra “amargada” debió analizarse en un contexto general y no de forma particular.

Aduce como motivo de disenso que se le revictimizó ya que la transcripción de la entrevista realizada por la autoridad responsable se hizo de manera incompleta.

III. Se inconforma de que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, pues el análisis que realizó fue breve y tradicionalista, basado en un Protocolo para juzgar con perspectiva de género superado dada su anualidad, lo cual es relevante pues en la edición de dos mil veinte se señalan los estereotipos descriptivos.

Tales estereotipos son la base para analizar la aseveración realizada por el denunciado consistente en que *“con tal de que todo el mundo volteé hacia ella, se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante”*, y en virtud de la figura históricamente



vinculada a una mujer violentada, se generaliza que las mujeres siempre buscan llamar la atención, que son por lo general entrometidas, imprudentes y que no deberían tener conocimiento, esto es, la mujer debe dedicarse al ámbito privado y sólo el hombre puede dedicarse al público.

En esa línea, la frase "*perfecta ignorante*" no sólo es misógina y machista, sino denigrante del papel de la mujer en sociedad.

IV. Señala que no se analizó el contexto de las expresiones realizadas por el entonces denunciado, ya que la concatenación del adjetivo "*perfecta ignorante*", atendiendo al contexto integral del discurso y su estrecha vinculación con la expresión "*principalmente porque es una dama*" —con lo cual se advierte que el denunciado estaba consciente de que se refería a una mujer—, se advierte que realizó una distinción en la forma de dirigirse a un hombre y a una mujer.

Además, el discurso realizado hacia el diputado fue inofensivo y sin incitar al odio, contrario a lo señalado a la actora, respecto de la cual sí hizo tal tipo de señalamientos al expresar que "*la odian sus mismos compañeros del PRD*" y "*precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la diputada*".

V. Arguye que le depara perjuicio que el Tribunal local

SX-JDC-68/20201

no valorara la clara diferencia de trato por ser mujer, pues las expresiones verbales del denunciado hacia el diputado, conlleva a advertir la existencia de un impacto diferenciado, y la afectación desproporcionada a las mujeres.

Así, aduce que en las expresiones dirigidas a la actora antepuso una simulación de estado de respeto y después denota que se dirigió a ella por ser mujer, y posteriormente desacredita la simulación de respeto a realizar todas las expresiones de descalificación.

Asimismo, señala que sí se vulneró su derecho a ejercer sus funciones de diputada cuando el denunciado señaló que *"no tienen que discutir estos temas"*, lo que reitera en un contexto general hacia todos los diputados del cual forma parte.

En ese sentido, las expresiones del entonces denunciado representan estereotipos que promueven la violencia política en razón de género.

Esto porque la frase "perfecta ignorante" prescribe que las mujeres tienen menores capacidades que los hombres y la consecuencia de dicha manifestación es que dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reservan ciertas posiciones exclusivamente a los hombres,



porque se asume que están en más capacitados.

Respecto a la expresión "amargada" prescribe el eterno pensar que las mujeres deben agradar en su entorno, con una sonrisa en la cara. Al preguntarle a una mujer por qué está seria, le impides en el futuro a mostrar otro tipo de emociones "negativas", como la tristeza y el enojo. Asimismo, decir que la mujer que ejerce la política es amargada, impide que la ciudadanía se le acerque para exponer problemáticas sociales, y tiene como consecuencia generar una creencia que sirve para imponer a la mujer que siempre deben mostrar una sonrisa aun cuando estén tristes o deprimidas, y que al señalarle esa situación se hace una aseveración de que parece hombre.

Por cuanto a la expresión "el odio de sus compañeros", prescribe que los hombres deben odiar a las mujeres, esto es, los compañeros diputados de la misma bancada de la diputada deben odiarla porque las mujeres no pueden participar en las decisiones importantes como el legislar, debatir leyes o proyectos; y tiene como consecuencia el comportamiento misógino, es decir, tiene su impacto en que los varones son los únicos que deben conservar privilegios y liderazgo ante su contraparte femenina.

Por cuanto a la frase "*a quien respeto mucho, principalmente porque es una dama*", prescribe la

normalización de la violencia infringida y minimizarla con introducciones de respeto simuladas que pretenden invisibilizar el discurso de odio que posteriormente se plantea, y tiene como consecuencia el considerar que los hombres pueden tener un discurso amable y aparentar ser buenos hombres, mostrarse racionales y comprensibles hasta que, tarde o temprano, terminan proyectando actitudes de descalificación y minimización hacia lo femenino.

Con la frase *"con tal que todo el mundo voltee hacia ella, se mete en todos los temas"* prescribe que las mujeres se consideren históricamente "chismosas", debido a que no pueden expresar sus opiniones en público, así como que las mujeres no pueden opinar sobre temas relevantes y atrae reflectores.

Lo anterior tiene como consecuencia que las mujeres no se pueden expresar en público ante temas relevantes, lo que ocasiona que hablen en voz baja "al oído" para demostrarle al varón que hablan de cosas sin importancia.

En lo que respecta a la frase "se mete en cosas que no conoce, que no sabe" se exhibe la debilidad de la mujer, esto es, si cambia el estatus de la mujer como ignorante, la masculinidad se modifica, y limita los derechos político-electorales a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.



Lo anterior trae como consecuencia que el hombre debe tener mayor participación en el debate público; que las mujeres no deben tener voz ni voto en la toma de decisiones, además de que las mujeres que acceden a cargos públicos no pueden emitir criterios de opinión y plantear sus ideas.

Todo lo anterior se sustenta en lo expuesto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omitió realizar el estudio de los estereotipos de género que existen en el discurso de odio del denunciado, omitiendo juzgar con una verdadera perspectiva de género dentro del asunto que nos ocupa, toda vez que se limitó a analizar expresiones como *" que vaya la diputada y el que quiera ir, que haga un estudio"*, en el sentido de defender al denunciado, evadiendo el verdadero tema que originó el recurso de apelación, el cual es la violencia política en razón de género.

VII. Se duele de que el Tribunal local omitió considerar la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*, el cual se actualiza de la manera siguiente:

SX-JDC-68/20201

Respecto al primer elemento se acredita pues los hechos se desplegaron en el marco del derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo de diputada local al opinar sobre un tema de interés social sobre el agua en el municipio de Centro.

Por cuanto al segundo elemento también se cumple pues las conductas fueron desplegadas por el presidente municipal.

El tercer elemento tiene por acreditado el hecho de que la violencia fue verbal, simbólica al descalificarla intelectualmente y psicológica al menoscabar sus habilidades para opinar sobre un tema de interés social en el municipio de Centro, además de que fue objeto de intimidación.

El siguiente elemento también se cumple pues las conductas desplegadas en contra de la suscrita menoscabaron el derecho a ejercer la libre opinión de un tema referente a hidrociclones en el municipio de Centro, Tabasco, siendo que las declaraciones del denunciado limitan, menoscaban y pretenden anular mediante la intimidación mi derecho de ejercer el cargo.

El último elemento se acredita porque las expresiones hacia el diputado incluidas en las declaraciones, tiene una connotación diferente por lo que respecta a la suscrita, ya que en la entrevista sólo se refiere a ella con



palabras denostativas y no así al diputado. Asimismo, sus declaraciones contiene estereotipos de género que ya fueron analizados en este medio de impugnación a través de un estudio esquematizado, por lo que es evidente que al señalarse "*principalmente porque es una dama*" denota que se refiere a mi persona en calidad de mujer, los estereotipos tienen un impacto diferenciado en las mujeres pues al decir "*aunque la odian sus mismos compañeros del PRD*" invita a que los hombres la odien por el hecho de ser mujer, porque los hombres deben de odiar a las mujeres, pues no afirma que la odien sus compañeras, sino los compañeros (hombres).

Estas aclaraciones afectan gravemente a las mujeres actuales que ejercen cargos públicos y a las futuras, pues normalizar la violencia política en razón de género, generaría un retroceso en la lucha de avanzada que se tiene por la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, así como la eliminación de la brecha de género.

VIII. Señala que le depara perjuicio los señalamientos del Tribunal local al autocontestarse en la resolución combatida, toda vez que se encuentran fuera de contexto, pues se avocan al debate de los hidrociclones, lo cual no es materia del presente asunto.

IX. Señala que le causa agravio la motivación que realizó el Tribunal local al fundar su decisión en el sistema de

SX-JDC-68/20201

protección dual sobre la libertad de expresión e información, lo que no justifica la violencia política en razón de género, tal y como ha señalado la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2021 y acumulado de caso similar.

Es decir, tal derecho si bien es fundamental en una democracia, lo cierto es que no es absoluta pues encuentra su restricción en el ataque a la moral y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público, además de que, pese a la intensidad del debate público, éste debe respetar el derecho a la honra y dignidad.

X. Aduce que le causa agravio el señalamiento del Tribunal local relativo a que no existió menoscabo del derecho de la actora a ejercer su cargo en el órgano legislativo, pues no valoró que se le denigró y menoscabó verbalmente su imagen pues el denunciado al llamarla “amargada” proyectó una idea de inaccesibilidad hacia su persona, o como una persona conflictiva, áspera, aislada, antipática y enemistada, lo que provoca que los ciudadanos eviten acercarse a su persona para realizar solicitudes, parte fundamental de su trabajo como portavoz de la ciudadanía ante el Congreso local.

B. Estudio de los agravios.



36. Una vez expuestos los agravios se procederá al análisis de éstos a fin de determinar si le asiste o no la razón a la actora.

37. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, los agravios se consideran **sustancialmente fundados** por lo siguiente.

38. En efecto, el Tribunal local pasó por alto diversos elementos que constituyen violencia política en razón de género, pues no analizó de manera íntegra la entrevista, pasando por alto el contexto y la finalidad del discurso, así como las diferenciaciones que en él se suscitan y los efectos perniciosos diferenciados que le deparan a la actora.

39. En efecto, los artículos 1º y 4º de la Constitución General; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

40. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada en Resolución de la Asamblea

SX-JDC-68/20201

General de Naciones Unidas 48/104, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es el primer documento a nivel internacional que aborda de manera específica la violencia de género.

41. En su primer artículo señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

42. Por su parte, el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como "*Convención de Belém do Pará*", establece el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

43. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas



política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

44. La *Convención de Belén Do Pará* considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

45. Por otro lado, la Constitución General prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

46. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la

impartición de justicia.

47. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁶

48. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

49. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁷ que entre otros niveles implica cuestionar la

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁷ Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta



neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

50. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

51. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁸

52. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva

del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

SX-JDC-68/20201

de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

53. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

54. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

55. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



56. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁹

57. Asimismo, la propia Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos

⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

58. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁰

59. Además, conforme al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia se puede suscitar de las siguientes maneras:

- *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- *Violencia física.* Es cualquier acto que inflige daño no

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

- *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- *Violencia económica.* Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Cualesquiera otras *formas análogas* que lesionen o sean

susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

60. Asimismo, por *violencia verbal* se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.

61. En el análisis del caso, por principio de cuentas se estima oportuno mencionar que no existe controversia en cuanto a la existencia y veracidad de las afirmaciones expresadas por el presidente municipal de Centro, Tabasco, en una entrevista realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte a varios periodistas, lo cual es materia de la presente instancia federal.

62. Ahora bien, esta Sala Regional estima que, en oposición a lo resuelto por la autoridad responsable, se comparte la decisión del Instituto local respecto a que las manifestaciones realizadas por el denunciado sí constituyen violencia política en razón de género, ya que el discurso expuesto por dicho servidor público municipal afecta sus prerrogativas y derechos político-electorales, además de que se encuentran dirigidos a ella por su condición de mujer, con la finalidad de generar un detrimento en sus derechos por su género.



63. En efecto, el Tribunal local señaló que no se tuvo por acreditado el cuarto elemento consistente en que se tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el quinto consistente en que se base en elementos de género.

64. Sin embargo, se advierte que tal conclusión no fue acertada ya que soslayó la realización de un análisis con perspectiva de género e integral de la finalidad perseguida por el **cuarto elemento**.

65. Esto porque a través de diversos precedentes, la Sala Superior ha señalado que el cuarto elemento no sólo se cumple con la afectación a los derechos político-electorales, sino también cuando existe un menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de las prerrogativas inherentes al cargo público.¹¹

66. Al respecto, el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz señala sobre las prerrogativas lo siguiente:

“las prerrogativas son una modalidad de derechos que se diferencian de aquellos que se conocen como derechos subjetivos, en tanto que mientras los primeros se otorgan a efecto de producir un beneficio personal, las segundas tienden a garantizar un beneficio para la función normativa que se desempeña con motivo de un cargo.”¹²

¹¹ Véase SUP-REC-61/2020, SUP-RAP-393/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JE-63/2018, SUP-JE-107/2016, entre otros. Así también, ello se advierte del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

¹² Cossío Díaz, José Ramón. Las prerrogativas de los legisladores federales. Consultable en: https://archivo.estepais.com/inicio/historicos/143/10_Ensayo5_Las%20prerrogati

67. Asimismo, José Becerra Bautista define a la prerrogativa de la siguiente manera:

“Prerrogativa o garantía. Es un derecho que surge de la naturaleza misma de las cosas y es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda. Es irrenunciable y se impone al legislador y éste tiene obligación de respetarla.”¹³

68. Así, dentro de las prerrogativas que gozan los legisladores por el ejercicio de su cargo se encuentra la inviolabilidad de sus opiniones.

69. Sobre dicho tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el

vas_Cossio.pdf

¹³ Becerra Bautista, José, “El fuero constitucional”, citado por Uribe Benítez, Oscar, “LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en revista Quórum Legislativo 87, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Consultable en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo__1/087_quorum_legislativo_87



legislador a la que no puede renunciar.¹⁴

70. Asimismo, dicha Sala ha establecido que la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra — del discurso— el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.¹⁵

71. En esa línea, la inviolabilidad de la opinión parlamentaria como prerrogativa sólo se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo.¹⁶

72. Partiendo de tales premisas es válido concluir que la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos es una prerrogativa surgida del hecho de que los representantes del pueblo puedan manifestarse sobre toda clase de temas de interés público.

¹⁴ Tesis: 1a. XXVIII/2000 de rubro: **“INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR”**, Registro digital: 190590, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 247, Tipo: Aislada.

¹⁵ Tesis: 1a. XXX/2000 de rubro: **“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, Registro digital: 190591, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 245, Tipo: Aislada

¹⁶ Tesis: P. I/2011 de rubro: **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”**, Registro digital: 162803, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. I/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7, Tipo: Aislada.

SX-JDC-68/20201

73. Al respecto, dicha prerrogativa se encuentra consignada en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que señala que los diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

74. De lo anterior es claro que la inviolabilidad de la opinión de los legisladores es una prerrogativa derivada de su cargo como servidores públicos electos popularmente, del cual indudablemente gozan quienes ostentan las diputaciones en el estado de Tabasco.

75. Ahora bien, en el caso, la actora se pronunció en tribuna sobre la inversión en la purificación de agua en el municipio de Centro, Tabasco, y la implementación de “hidrociclones” para dicha finalidad, lo cual originó que, con posterioridad, durante la entrevista realizada al presidente municipal de dicho Municipio, éste respondiera de forma hostil sobre la crítica a la inversión realizada.

76. En ese sentido, si bien no se coartó o anuló su prerrogativa ejercida por el desempeño de su cargo público, sí implicó un menoscabo o detrimento en ésta dado que el discurso del presidente municipal estuvo dirigido a demeritar e infravalorar la opinión de la diputada al señalar que era una “*perfecta ignorante*” y que para emitir su opinión necesita ingresar a herramientas tecnológicas a fin de allegarse de comentarios sobre el tema del cual se pronunció.



77. Asimismo, también se acredita debido a que se dirigió a lesionar su derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo ya que las manifestaciones realizadas por el denunciado se dirigieron a demeritar su imagen y la opinión de la ciudadanía respecto de su calidad como representante de la sociedad, pretendiendo hacer ver que dicha diputada no tiene la capacidad para desempeñar su función de representatividad y de crítica ante las políticas públicas que se implementen en la entidad federativa.

78. Ello se advierte de las frases *"con tal de que todo el mundo voltee hacia ella se mete en todos los temas"* *"completa ignorante"* y *"amargada"*, las cuales se dirigen a generar una crítica lesiva sobre la personalidad de la actora, a fin de generar una imagen negativa en los receptores de la entrevista de que ella necesita la atención en sus funciones, desconoce los temas sobre los que se pronuncia y que cuenta con un carácter poco afable, lo que vulnera su desempeño en el cargo dado que conlleva un desvanecimiento de su correcto desempeño en el cargo en el consciente colectivo.

79. Por lo anterior, es claro que las manifestaciones expuestas por el presidente municipal sí acreditan el cuarto elemento para tener por constituida la violencia política en razón de género, porque la conducta se dirigió a lesionar la prerrogativa de la actora de opinar en el ejercicio de su cargo, lesionó su derecho de desempeño del cargo al generar una

SX-JDC-68/20201

imagen negativa de ella ante la ciudadanía, ~~así como su derecho de afiliación~~ al marcarla de manera perniciosa de tal manera que ello pueda generar un menoscabo en su actividad partidista.

80. Ahora bien, por cuanto al **quinto elemento** consistente en que la conducta se realice con base en elementos de género, de igual manera se concluye que se encuentra acreditado, pues el discurso del presidente municipal generó un impacto diferenciado en perjuicio de la actora.

81. Al respecto, en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se establece que el elemento de género se acredita cuando la violencia genera un impacto diferenciado en las mujeres, lo cual se advierte cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.¹⁷

82. Desde este enfoque, a juicio de esta Sala Regional se advierte que las manifestaciones del presidente municipal

¹⁷ Página 46



fueron emitidas con base en elementos de género atendiendo a lo siguiente.

83. En primer lugar, la descalificación a la opinión del legislador fue de menor intensidad respecto a la hostilidad desplegada en las frases inscritas en su diálogo hacia la ahora actora, ya que el diputado únicamente le señaló que *"es también, es un perfecto ignorante de esto"*.

84. No obstante, en cuanto a la legisladora, el presidente municipal expuso un mayor número de expresiones de descalificación como son *"con tal de que todo el mundo la volteé hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema"*, *"Ella se metió en internet y encontró comentarios"* y *"la señora le digo, con tal de que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada, bueno pues ahora este, ella trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que no sabe"*.

85. Asimismo, se advierte que el actor identificó plenamente el género respecto de quien desplegaría el discurso al señalar que es una dama. Además, de que las manifestaciones que expuso en la entrevista se sustentan en estereotipos de género.

86. En efecto, las manifestaciones encaminadas a señalar que la actora ignoraba el tema de discusión y que para opinar

únicamente recolecta comentarios de internet para sustentarla, se apoya en estereotipos que recaen sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de la diputada el cual tiene como finalidad señalar que tiene menor capacidad intelectual que un hombre sobre el tema a tratar, además de que las herramientas tecnológicas no las utiliza de manera adecuada sino que solamente las utiliza superficialmente para allegarse de elementos frívolos y vanos que carecen de validez y rigurosidad en su configuración para servir como sustento de una opinión.

87. Por otro lado, en lo relativo al señalamiento de que sus propios compañeros partidistas la odian por ser amargada, se advierte que tal afirmación se sustenta en un estereotipo de género basado en diferenciación biológica o de atributo personal, ya que se encuentra dirigido a calificarla con un carácter de índole negativo, a través del cual muestra malhumor y hostilidad hacia los demás y que derivado de ello, se ha ganado un resentimiento por parte de terceros hacia ella.

88. Aunado a lo anterior, se le encasilla en un estereotipo de perfil psicológico al indicar que necesita la atención de otros en su actuar, pues genera la idea de que utiliza cualquier cosa o se incorpora al debate de cualquier tema a fin de obtener atención y aprobación.

89. Tales estereotipos son discriminatorios porque a través de ellos se hacen patentes los atributos y roles que se



adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativo, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

90. En ese sentido, las manifestaciones del presidente municipal influyeron en la opinión e imagen que los receptores tenían sobre la diputada, pues su discurso se realizó con miras a minimizar sus comentarios **atacando no el contenido de la opinión expuesta por la legisladora sino sus cualidades personales**, esto es, su capacidad cognitiva, su carácter, su supuesto deseo de ser visible y su posición frente a sus compañeros de partido.

91. En ese sentido, se advierte un impacto diferenciado en el discurso ya que las consecuencias de las manifestaciones que realizó el presidente municipal son de carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora, pues la difusión del discurso generó que los receptores de la entrevista recibieran las aseveraciones denostativas del alcalde respecto la personalidad de la diputada, lo cual sí genera un detrimento de mayor gravedad sobre su imagen pública frente al electorado, la forma en que la ciudadanía concibe su trabajo, la concepción de una deficiente representación y una defectuosa capacidad para

SX-JDC-68/20201

emitir opiniones en el debate político, además de la preconcepción de que no cuenta con un respaldo partidista.

92. Todo ello permite advertir que su condición de mujer le depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona.

93. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Tribunal local sostuvo que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se encontraban amparadas en la libertad de expresión y su maximización en el debate político; sin embargo, al analizar las manifestaciones, lo cual ya se hizo párrafos antes, se advierte que el discurso analizado incluye frases que constituyen violencia política de género y ello no encuentra respaldo jurídico en tal libertad.

94. En efecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

95. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una



auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹⁸

96. No obstante, también se ha señalado que **la honra y dignidad son valores universales** construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

97. En ese orden, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo** que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre**, estado civil, nacionalidad **o la capacidad** de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.¹⁹

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: " **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁹ Jurisprudencia 14/2007 de rubro: " **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en al Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

SX-JDC-68/20201

98. En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que las aseveraciones del presidente municipal se dirigieron a lesionar la dignidad de la diputada por su calidad de mujer.

99. Esto porque los señalamientos de que fue objeto la actora se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político e incursiona en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.

100. En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la cognición o el carácter, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.



101. En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el presidente municipal que conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora.

102. Además, es de destacar que la diputada cuando se pronunció sobre los mecanismos de purificación del agua se condujo con respeto y en ningún momento pronunció algún insulto dirigido al presidente municipal, sino que se ciñó a criticar la política implementada por dicho funcionario. Línea de debate que debió seguir el presidente municipal y no realizar señalamientos hacia las cualidades de la diputada y a tratar de visibilizarlas de manera adversa como mecanismo para defender su posición del debate, pues ello no forma parte del debate.

103. En ese tenor, el presidente municipal incumplió con su obligación de conducirse con respeto hacia las personas de tal manera que no afecte su dignidad, lo cual encuentra sustento en lo expuesto en el artículo 128 de la Constitución General que señala que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

104. En ese sentido, el respeto al derecho a la dignidad de las personas, a la igualdad y no discriminación, así como la tutela del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia,

SX-JDC-68/20201

fueron protestados por el señalado edil, de ahí que ante la emisión de actos que vulneran tales derechos, a su vez implica un incumplimiento a su deber constitucional.

105. Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que el presidente municipal de Centro, Tabasco, sí desplegó actos constitutivos de violencia política en razón de género, contrario a la decisión tomada por el Tribunal local.

106. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada de manera lisa y llana, y **confirmar** la resolución emitida por el Instituto local, así como las consecuencias jurídicas impuestas al presidente municipal derivado de la comisión de los actos de violencia política en razón de género.

107. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación con clave de identificación TET-AP-16/2020-I.



SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JDC-68/20201

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.